

**CONTROVERSIA      CONSTITUCIONAL  
301/2023**

**PROMOVENTE: MUNICIPIO DE HIDALGO,  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,  
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,  
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**COTEJÓ:**

**SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO**

**COLABORÓ: HÉCTOR ARMANDO SALINAS OLIVARES**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El Congreso de Michoacán aprobó reformas legales para reglamentar los autogobiernos indígenas en el Estado. En ellas se estipuló que las comunidades indígenas que tengan el carácter de “tenencia” pueden, previa solicitud y consulta con la comunidad, asumir las funciones originarias del municipio y administrar directamente algunos recursos públicos. Con base en esta legislación, el Instituto Electoral de Michoacán organizó y declaró la validez de la consulta sobre autogobierno solicitada por integrantes de la comunidad indígena de San Matías El Grande. El Municipio de Hidalgo impugnó las reformas legales y el acuerdo que reconoció la validez de la consulta.

	<b>Apartado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
<b>II.</b>	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS</b>	Se tienen por impugnados: 1) los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y 2) el acuerdo IEM-CG-05/2023 del Instituto Electoral de Michoacán.	7

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 301/2023

III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada y los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	8
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es extemporánea respecto de las normas y el acto impugnado.	11
V.	<b>DECISIÓN</b>	<b>UNICO.</b> Se sobresee en la presente controversia constitucional.	15

**CONTROVERSIA      CONSTITUCIONAL  
301/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO,  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,  
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,  
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO**

**COLABORÓ: HÉCTOR ARMANDO SALINAS OLIVARES**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente

**SENTENCIA**

mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 301/2023, promovida por el Municipio de Hidalgo, Michoacán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como contra el Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo. En este asunto se determina si la promoción de una controversia constitucional es oportuna cuando el acto impugnado fue notificado más de treinta días antes de la presentación de la demanda.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno se expidió una nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo “la Ley Orgánica Municipal”). En ella se

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

incluyó un capítulo denominado “*DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*” que prevé, entre otros aspectos, la posibilidad de que las comunidades indígenas con el carácter de “tenencia” soliciten al Instituto Electoral de Michoacán la celebración de consultas para asumir funciones y servicios públicos originalmente a cargo de los municipios y, en consecuencia, ejercer directamente recursos presupuestales.

2. El veinte de octubre de dos mil veintiuno los representantes del Concejo de Autogobierno de la comunidad indígena de San Matías El Grande, ubicada en el Municipio de Hidalgo, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán la celebración de una consulta para hacer efectivo sus derechos a la autonomía y autogobierno en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal<sup>1</sup>. En respuesta al escrito, la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas de dicho Instituto (en lo sucesivo “la Comisión”) les requirió en diversas ocasiones que la solicitud debía estar firmada por todas las autoridades tradicionales de la comunidad<sup>2</sup>. Dicho requerimiento fue cumplido hasta el dos de diciembre de dos mil veintidós mediante un escrito en el que las autoridades tradicionales solicitaron la continuación del trámite<sup>3</sup>. El diecinueve de diciembre siguiente se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Comisión y las autoridades civiles y comunales de la Tenencia de San Matías el Grande con el objeto de determinar el Plan de Trabajo y la Convocatoria conforme a los cuales se desarrollaría la consulta solicitada<sup>4</sup>.
3. El cinco de enero de dos mil veintitrés el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán informó al Presidente Municipal de Hidalgo sobre la solicitud presentada por la comunidad indígena de San Matías El Grande (oficio

---

<sup>1</sup> Véase el cuaderno de pruebas aportado por el Instituto Electoral de Michoacán en la controversia constitucional 301/2023, foja 3.

<sup>2</sup> Véase *ibíd.*, fojas 27 a 39.

<sup>3</sup> Véase *ibíd.*, foja 49.

<sup>4</sup> Véase *ibíd.*, fojas 77 a 79.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

IEM-CEAPI-01/2023) y le pidió que manifestara si el Ayuntamiento tenía la intención de participar en la celebración de la consulta<sup>5</sup>.

4. El nueve de enero de dos mil veintitrés el Presidente Municipal de Hidalgo dio respuesta al Instituto Electoral de Michoacán (oficio 05/2023). El funcionario declaró que el Ayuntamiento de Hidalgo colaboraría en el ejercicio consultivo sobre autogobierno de la comunidad indígena de San Matías El Grande<sup>6</sup>.
5. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés la Comisión emitió un acuerdo a través del cual dio por iniciados los trabajos para la realización de la consulta sobre autogobierno solicitada por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Matías El Grande (IEM-CEAPI-03/2023)<sup>7</sup>. Asimismo, en los días subsecuentes la Comisión (acuerdo IEM-CEAPI-05/2023)<sup>8</sup> aprobó la convocatoria y el plan de trabajo para la consulta solicitada.
6. El veintidós de enero de dos mil veintitrés se celebró la consulta sobre autogobierno en la comunidad indígena de San Matías El Grande. De acuerdo con el acta correspondiente, la mayoría de sus integrantes externó la voluntad de autogobernarse, asumir la prestación de los servicios públicos municipales y ejercer directamente el presupuesto municipal que le correspondiera conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal<sup>9</sup>.
7. Finalmente, el siete de febrero de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán reconoció la validez de la consulta sobre autogobierno celebrada en la comunidad indígena de San Matías El Grande mediante la emisión de acuerdo IEM-CG-05/2023<sup>10</sup>. Resulta pertinente señalar que, en el régimen transitorio de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto

---

<sup>5</sup> Véase *ibíd.*, foja 87.

<sup>6</sup> Véase *ibíd.*, foja 88.

<sup>7</sup> Véase *ibíd.*, fojas 92 a 106.

<sup>8</sup> Véase *ibíd.*, fojas 107 a 121.

<sup>9</sup> Véase *ibíd.*, fojas 263 a 271.

<sup>10</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, fojas 40 a 44.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

Electoral de Michoacán ordenó notificar la resolución al Municipio de Hidalgo mediante oficio y copia certificada<sup>11</sup>.

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de abril de dos mil veintitrés el Municipio de Hidalgo, Michoacán, promovió controversia constitucional contra el Congreso, el Gobernador y el Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán. En su demanda señaló como actos impugnados **(a)** los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal y **(b)** el acuerdo IEM-CG-05/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se declaró la validez de la consulta sobre autogobierno en la comunidad indígena de San Matías El Grande<sup>12</sup>.
9. En su demanda el municipio actor hizo valer, en esencia, un único planteamiento en el que argumentó que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 69/2021<sup>13</sup> ya determinó que los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal, aplicados en su perjuicio mediante el acuerdo IEM-CG-05/2023, fueron aprobados sin que se hubiera llevado a cabo un ejercicio de consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa, lo que representa una violación a los artículos 2° de la Constitución Federal, así como 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT. De este modo, solicita que, al igual que sucedió en ese precedente, se declare la invalidez de esas disposiciones respecto de su esfera jurídica<sup>14</sup>.
10. **Trámite y admisión de la demanda.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés la ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla con el número

---

<sup>11</sup> **TERCERO.** Notifíquese la presente determinación a través de copia certificada y mediante oficio al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

<sup>12</sup> Véase *ibíd.*, fojas 1 a 36.

<sup>13</sup> Véase la controversia constitucional 69/2021, resuelta el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en este punto por unanimidad de once votos, párrs. 41 a 90.

<sup>14</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, fojas 8 a 18.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

301/2023 y turnarla al ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento correspondiente<sup>15</sup>.

11. El trece de julio siguiente el ministro instructor admitió a trámite la demanda. Primero, tuvo como partes demandadas al Instituto Electoral, al Congreso y al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Michoacán y ordenó su emplazamiento a juicio para que formularan su contestación. Segundo, requirió al Poder Ejecutivo y al Instituto Electoral demandados la exhibición de copias certificadas, según correspondiera, de la Ley Orgánica Municipal y de todas las documentales relacionadas con la emisión del acuerdo IEM-CG-05/2023. Asimismo requirió al Congreso de Michoacán los antecedentes legislativos del decreto de expedición de la Ley Orgánica Municipal. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que correspondiera a su representación<sup>16</sup>.
12. **Contestaciones a la demanda.** Los días uno, ocho y once de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán, presentaron escritos donde dieron contestación a la demanda y desahogaron los requerimientos que les fueron formulados<sup>17</sup>. Los documentos fueron agregados al expediente mediante auto de veintiséis de octubre de ese año<sup>18</sup>.
13. **Cierre de la instrucción.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Ley Reglamentaria”). En ella se hizo la relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, los alegatos formulados<sup>19</sup>. En consecuencia, el catorce de

---

<sup>15</sup> Véase *ibíd.*, fojas 45 a 46.

<sup>16</sup> Véase *ibíd.*, fojas 48 a 54.

<sup>17</sup> Véase *ibíd.*, fojas 459 a 494, 497 a 517 y 730 a 738, respectivamente.

<sup>18</sup> Véase *ibíd.*, fojas 739 a 741.

<sup>19</sup> Véase *ibíd.*, fojas 754 a 755.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

diciembre siguiente se declaró cerrada la instrucción y se colocó el expediente en estado de resolución<sup>20</sup>.

14. **Avocamiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro el ministro instructor solicitó el avocamiento del expediente en la Segunda Sala, dado que el proyecto no propondría analizar la validez constitucional de las disposiciones de carácter general impugnadas ni, por consiguiente, se consideraba necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución<sup>21</sup>.

### I. COMPETENCIA

15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal<sup>22</sup> y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, en relación con el punto Segundo, fracción I del Acuerdo General Plenario 1/2023<sup>24</sup>, pues se trata de un conflicto entre un Municipio y los poderes

---

<sup>20</sup> Véase *ibíd.*, foja 756.

<sup>21</sup> Véase *ibíd.*, foja 758.

<sup>22</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

[...].

<sup>23</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

[...]

<sup>24</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

Ejecutivo y Legislativo, y el Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán, en el que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no poder llevarse a cabo un estudio de fondo del asunto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS

17. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria<sup>25</sup> procede, en primer lugar, fijar las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda se desprende que en el presente asunto se controvierte lo siguiente:

17.1 De los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán se impugnan los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, incorporados a dicho ordenamiento legal mediante Decreto 509 publicado el treinta de marzo de dos mil veintiuno. Su existencia queda acreditada con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Michoacán correspondiente a esa fecha<sup>26</sup>.

17.2 Del Instituto Electoral de Michoacán se impugna el acuerdo IEM-CG-05/2023 mediante el cual se reconoció la validez de la consulta celebrada el veintidós de enero de dos mil veintitrés en la comunidad de San Matías

---

generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

[...].

<sup>25</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...].

<sup>26</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, fojas 653 a 676.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

El Grande, Municipio de Hidalgo. Su existencia queda acreditada con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Michoacán correspondiente al tres de marzo de dos mil veintitrés<sup>27</sup>.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### III. LEGITIMACIÓN

19. **Legitimación activa.** De acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria<sup>28</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En el caso, la demanda fue suscrita por Carolina Pérez Sánchez en su carácter de Síndica del Municipio de Hidalgo, Michoacán, quien demostró tener tal cargo con la presentación de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Michoacán<sup>29</sup>. Toda vez que, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal<sup>30</sup>, los síndicos tienen expresamente la atribución de representar a los municipios en los procedimientos jurisdiccionales, se tiene por acreditada la legitimación activa del municipio actor.
20. **Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación<sup>31</sup>. Dado que en la tramitación de la presente controversia se

---

<sup>27</sup> Véase *ibíd.*, fojas 677 a 681.

<sup>28</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>29</sup> Cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, foja 37.

<sup>30</sup> **Artículo 67.** Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

[...]

<sup>31</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

tuvieron como partes demandadas al Instituto Electoral y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Michoacán, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria<sup>32</sup> procede analizar la personería de cada uno de los funcionarios que comparecen en representación de dichas autoridades.

21. Por un lado, en representación del Poder Ejecutivo de Michoacán compareció Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, quien acreditó su personalidad mediante la presentación de la copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador de la entidad federativa el día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno<sup>33</sup>. De acuerdo con los artículos 16, apartado A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>34</sup>, así como 34, fracción I, del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador<sup>35</sup>, el Director de Asuntos Constitucionales

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...]

<sup>32</sup> Véase *supra* nota 28.

<sup>33</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, foja 523.

<sup>34</sup> **Artículo 16.-** El Despacho del Gobernador contará con el apoyo de la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Secretaría Técnica, la Coordinación General de Comunicación Social, la Coordinación General del Gabinete y la Coordinación de Operación Estratégica y Gestión Gubernamental, para el seguimiento permanente de las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y su evaluación periódica, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y

[...]

**Apartado A.** La Consejería Jurídica contará con los enlaces jurídicos necesarios en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Los enlaces jurídicos o titulares de las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cualquiera que sea su denominación, serán nombrados y removidos por el Titular de la Consejería Jurídica, previo acuerdo del Gobernador, y le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

III. Delegar la representación legal, mediante instrumentos de representación, por lo que ve a las facultades específicas que los servidores públicos a su mando o apoderados jurídicos externos, requieran para tomar parte en asuntos de interés del Ejecutivo Estatal;

IV. Atender y coordinar las acciones relativas a las controversias constitucionales y de inconstitucionalidad en las que participe el Ejecutivo del Estado.

[...]

<sup>35</sup> **Artículo 34.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades, que participen en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero Jurídico ostente la representación del Gobernador.

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

y Legales de la Consejería Jurídica tiene la atribución de representar al Gobernador de Michoacán en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte. Es claro, por tanto, que dicho funcionario cuenta con legitimación para comparecer en representación del Poder Ejecutivo demandado.

22. Por otro lado, en representación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán compareció la Diputada Julieta García Zepeda en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Esta calidad fue acreditada con la certificación de la Secretaría Parlamentaria en la que consta su nombramiento<sup>36</sup>. Dado que el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán prevé que al Presidente del Congreso del Estado<sup>37</sup> le corresponde representar jurídicamente al Congreso, dicha funcionaria está legitimada para comparecer en la presente controversia en representación del Congreso local demandado.
23. Finalmente, en representación del Instituto Electoral de Michoacán compareció Ignacio Hurtado Gómez en su calidad de Consejero Presidente de dicho Instituto. Si bien en su escrito de contestación de demanda no adjuntó prueba documental alguna para acreditar tener ese cargo, se debe tener por cierta la personalidad con la que se ostenta en atención a que en el expediente de la presente controversia no obra prueba alguna en contrario que lleve a desvirtuar la presunción que obra en su favor en términos del artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria<sup>38</sup>. En ese sentido, dado que el artículo 36, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>39</sup> establece que es atribución del

---

**Artículo 25.** Las atribuciones y facultades a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores se establecerán en los Reglamentos Interiores que cada uno de los órganos expida.

<sup>36</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, fojas 495 y 496.

<sup>37</sup> **Artículo 33.** Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

[...]

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine;

[...]

<sup>38</sup> Véase *supra* nota 28.

<sup>39</sup> **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; pudiendo delegar las facultades de pleitos y cobranzas a terceros atendiendo a las necesidades institucionales;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

Consejero Presidente representar legalmente al Instituto Electoral local, entonces dicho funcionario también cuenta con legitimación para comparecer en la presente controversia constitucional.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### IV. OPORTUNIDAD

25. La promoción de una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria<sup>40</sup> o, en su defecto, los fijados por los precedentes de la Suprema Corte. De lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, y deberá sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, todos de ese mismo ordenamiento legal<sup>41</sup>. Dado que en la presente controversia constitucional se tuvieron por impugnadas disposiciones de carácter general, además de un acuerdo concreto que se señala como el primer acto de aplicación de esas disposiciones, por cuestión de claridad se hará el análisis de la oportunidad por separado.

---

[...]

<sup>40</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

<sup>41</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[...].

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

### IV.1 Acuerdo IEM-CG-05/2023 del Instituto Electoral de Michoacán

26. En primer lugar, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria<sup>42</sup> dispone que la impugnación de actos en una controversia constitucional debe hacerse dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos, o bien, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
27. De una lectura del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señala que el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria debe computarse a partir del tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que el acuerdo IEM-CG-05/2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán<sup>43</sup>. Aunque, en principio, los órganos actores en una controversia constitucional cuentan con la potestad de señalar el momento en el que tuvieron conocimiento de los actos impugnados, esta atribución no está exenta de ser desvirtuada con los elementos de prueba aportados durante la tramitación del juicio.
28. En el caso, de las pruebas documentales aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán se advierte con claridad que el Municipio tuvo conocimiento del acuerdo IEM-CG-05/2023 antes de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán. En efecto, en el expediente de la presente controversia constitucional consta que el nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>44</sup> dicho acto fue notificado mediante oficio y a través de copia certificada al Municipio de Hidalgo, en cumplimiento de lo establecido

---

<sup>42</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...].

<sup>43</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, foja 14.

<sup>44</sup> Véase cuaderno de pruebas aportadas por el Instituto Electoral de Michoacán de la controversia constitucional 301/2023, foja 453

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

por el Consejo General del Instituto en el artículo tercero transitorio del acuerdo referido (véase *supra* párr. 7).

29. Dado que el plazo para impugnar la validez del acuerdo debe computarse una vez que surtió efectos su notificación, no así su publicación en el Periódico Oficial porque no se trata de una norma de carácter general, entonces el periodo para impugnarlo transcurrió del once de febrero al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>45</sup>. Y si la demanda de controversia constitucional no fue presentada sino hasta el veinte de abril de dos mil veintitrés<sup>46</sup>, entonces resulta claro que la promoción del medio de impugnación es **extemporánea**.

### IV.2 Artículos 114 a 120 de la Ley Orgánica Municipal

30. En segundo lugar, la impugnación de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal también resulta extemporánea aunque por razones diversas. Por una parte, de una lectura pormenorizada del acuerdo IEM-CG-05/2023 se advierte que éste sólo puede representar un acto de aplicación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, pues son los únicos preceptos de ese ordenamiento legal que fueron invocados por la autoridad emisora en dicho instrumento jurídico y, por tanto, que a través de él pueden generar una afectación al promovente. Por esa razón, si dicho acuerdo constituye el primer acto de aplicación de esas disposiciones y éste fue impugnado fuera del plazo legal, entonces la demanda también resulta **extemporánea** por lo que respecta a esos artículos.
31. Por otra parte, del referido acuerdo IEM-CG-05/2023 también se desprende que los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal<sup>47</sup> en ningún

---

<sup>45</sup> En el cómputo se descuentan los días sábados y domingos, y el día veinte de marzo —comprendido del once de febrero al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés— según lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>46</sup> Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 301/2023, foja 36.

<sup>47</sup> **Artículo 114.** Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

momento fueron empleados como fundamento para decretar la validez de la consulta celebrada en la comunidad indígena de San Matías El Grande. Esto quiere decir que ese instrumento legal no puede ser considerado como primer acto de aplicación de tales disposiciones. Es más, dichos preceptos legales ni siquiera fueron empleados en alguna de las distintas actuaciones que comprendieron el proceso de consulta contenidas en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán previos a la declaración de validez del ejercicio participativo.

32. De hecho, el contenido de esas disposiciones legales no guarda relación alguna con el proceso de consulta impugnado por el Municipio de Hidalgo. Los artículos en comento únicamente prevén la obligación de los ayuntamientos de (I) proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas ubicadas en esa entidad (art. 114); (II) contemplar los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas en los planes de desarrollo municipal (art. 115) e (III) integrar en su estructura administrativa una Dirección de Asuntos Indígenas, cuyo titular además debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la propia legislación (arts. 119 y 120).

---

asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables. Asimismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena originaria.

Para efectos del presente artículo, el Ayuntamiento o Concejo Municipal expedirá los reglamentos que normen este aspecto, en función de las particularidades de cada municipio libre.

**Artículo 115.** En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

**Artículo 119.** En los municipios donde existan comunidades indígenas el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.

**Artículo 120.** La Titular o el Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Saber leer y escribir; y,
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023

33. Si estas normas de carácter general fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y el acuerdo mediante el cual se decretó la validez de la consulta indígena en la comunidad de Hidalgo en realidad no representa su acto de aplicación, entonces la promoción de la controversia constitucional es **extemporánea** respecto de todas ellas, pues la demanda no se presentó dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, ni tampoco al día en que tuvo lugar su primer acto de aplicación, que son las dos únicas posibilidades que ofrece la Ley Reglamentaria para la impugnación oportuna de este tipo de actos.

\*\*\*

34. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en la controversia constitucional respecto tanto del **Acuerdo IEM-CG-05/2023** como de los artículos **114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**.
35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### V. DECISIÓN

36. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2023**

Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el ministro Presidente de la Segunda Sala y el ministro ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 301/2023 fallada en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.